República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2020-86933015-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 14 de Diciembre de 2020

Referencia: Sentencia PROVINVEST S.A. s/recurso de amparo EX-2020-80460024-APN-SGAI#TFN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, en el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala A del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Rubén Alberto Marchevsky (Vocal Titular de la 3ra. Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2da. Nominación) y Claudio Esteban Luis (Vocal Subrogante de la 1ra. Nominación), a fin de resolver la causa EX-2020-80460024-APN-SGAI#TFN caratulada: "PROVINVEST S.A. s/recurso de amparo"

El Dr. Marchevsky dijo:

I- Que mediante IF-2020-80459939-APN-DTD#JGM la actora interpone recurso de amparo, en los términos del artículo 182 y concordantes de la ley N°11683 (t.o. en vigente), a fin de que el organismo se expida respecto de la demora excesiva de los empleados de la AFIP-DGI en resolver las solicitudes de reintegro sistemático de retenciones correspondientes al IVA por los períodos fiscales enero a agosto de 2020, de acuerdo con el régimen establecido por la RG (AFIP) acuerdo a lo previsto en el artículo 60 de la Resolución General (AFIP) 4310/18

Manifiesta la actora que su actividad principal es la producción de cereales, oleaginosas y afines para luego venderlos a las empresas exportadoras o empresas locales, encontrándose sujeto a los preceptos de la R.G. 4310 que establece un régimen de recaudación para la venta y comercialización de granos no destinados a siembra y que instaura un régimen de retención del IVA.

Explica luego las disposiciones de la mencionada resolución, y que conforme a ella no ha percibido las retenciones correspondientes, sin que además se haya emitido resolución alguna que deniegue o admita los reclamos de reintegro incoados.

Puntualiza que los plazos se encuentran vencidos y el ente fiscal aún tiene pendiente de ingresar la suma de $ 108.276.938,74, por ello el 29 de octubre de 2020 se procedió a la presentación digital de un pedido de pronto despacho, explicando claramente que de acuerdo ella normativa deberían haberse resuelto las acreditaciones de las retenciones sufridas que no han sido objeto de observación alguna.

Entiende que en el caso se dan las condiciones para que la demora sea imputable al organismo, la vulneración del derecho a obtener una resolución fundada, cita jurisprudencia en favor de su postura.

Ofrece prueba documental que se encuentra incorporada al expediente, tales como la constancia de inscripción de contribuyente en el Sistema Simplificado Agrícola SISA, copia de las declaraciones juradas de IVA por los períodos enero a agosto de 2020, así como de sus correspondientes acuses de recibo, copia de la impresión del listado de retenciones en estado "LPG acreditadas" y pendientes obtenidos de la consulta mediante clave fiscal al servicio "SISA –Régimen de devoluciones de retenciones" y copia del escrito de pronto despacho y constancia de la presentación ante la AFIP.

Por último solicita se haga lugar al amparo por demora y hace reserva del caso federal.

II- Que, mediante resolución PV-2020-81150588-APN-VOCIII#TFN se requirió a la AFIP-DGI que informe sobre la causa de la demora imputada por la amparista y la forma de hacerla cesar, lo que se cumplimenta mediante IF-2020-83328099-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado del recurso.

Manifiesta que se procedió con la debida urgencia del caso a consultar a las distintas áreas de competencia en el trámite, haciendo saber que *".. la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Centro II, que ante el pedido de pronto despacho solicitado "Mediante Presentación Digital 202000628395" del 29/10/2020, "el día 10/11/2020", finalizado el trámite, "se derivó [a la] DIVISION EGRESOS TRIBUTARIOS" área a cargo de efectivizar el pago, quién "informa que el reintegro de la devolución prevista en la Resolución General N° 4310/18 (AFIP)…se encuentran en proceso de tramitación" y "se harán efectivas una vez concluido el mismo, pudiendo la amparista "efectuar el seguimiento del estado de las devoluciones ingresando con su clave fiscal al servicio PAGO DEVOLUCIONES.", comunicando "que las operaciones reclamadas se encuentran aprobadas en su totalidad."*

Entiende que dicho informe, se evidencia no solo una conducta activa del organismo, sino también diligente para atender al planteo de la actora, habiéndose finalizado –el 10/11/2020- el trámite requerido dentro de los 15 días de interpuesto el pedido de pronto despacho 29/10/2020; resolución del trámite, dentro de dicho plazo, que –a su juicio- invalida la vía del amparo conforme a lo establecido por el propio art. 182 en su segundo párrafo de la ley 11.683, más aún cuando por la vía intentada concretamente se busca que se ordene a realizar el acto de pago de la devolución solicitada, acto que se encuentra avocada la División Egresos Tributarios, que excede la categoría de "trámite o diligencia" a la cual se refiere la ley. Cita jurisprudencia en favor de su postura.

Acompaña la actuación digital 202000628395 a la cual se hace referencia en el informe producido. Introduce la cuestión federal y peticiona se rechace el recurso de ampro impetrado por la accionante, toda vez que no se configuran en autos las causales que justifiquen la interposición del mismo

III- Que mediante PV-2020-84257404-APN-VOCIII#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala A.

IV- Que el art. 182 de la ley 11.683 (t.v.) dispone que "la persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos."

V.- Que para la procedencia de la vía preventiva del amparo del mencionado artículo deben concomitantemente verificarse los requisitos que se describen seguidamente:

a) perjuicio hacia una persona individual o colectiva;

b) existencia de una demora excesiva y

c) trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección general Impositiva.

d) la recurrente deberá previamente haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa.

El recurso de amparo instituido por la ley Nº 11.683 (t.o.citado) está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la AFIP en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

VI- Que, sentado lo precedente, corresponde analizar las circunstancias fácticas del caso, debiendo examinarse si existe una demora excesiva en expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora es imputable al organismo fiscal.

Que la actora esta comprendida, como productora, en el Sistema de Información Simplificado Agrícola –SISA– conforme R.G. 4248 emanada del Ministerio de Agroindustria, del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), del Instituto Nacional de Semillas (INASE) y de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de carácter obligatorio, entre otros para los Productores, respecto de la producción y comercialización de granos y semillas en proceso de certificación –cereales y oleaginosas– y legumbres secas (art. 1° de la Reg. Gral 4310/2018).

Que en este contexto la amparista solicitó el reintegro sistemático de las retenciones en el impuesto al valor agregado por los períodos fiscales enero a agosto de 2020, ambos inclusive.

Que ante el silencio de la administración, el 29 de octubre del corriente año, presentó un pronto despacho para dar por finalizado el trámite.

Que por su parte la representación fiscal informa que las operaciones se encuentran aprobadas en su totalidad y que se encuentra en la División Egresos Tributarios desde el 10 de noviembre de 2020.

Que dichas circunstancias son compartidas por ambas partes.

VII- Que la Resolución N° 4310 prevé un Régimen Especial de Reintegro, que dispone en su artículo 60 que el importe que resulte de aplicar los porcentajes establecidos en el artículo 61 sobre la suma de la retención practicada, será reintegrado en forma sistemática a los productores incluidos en el SISA, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en dicho título.

Que por su parte el artículo 65 contempla que la acreditación del reintegro deberá efectuarse hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones.

La mencionada resolución fija una serie de controles y habilita procedimientos de verificación y conciliación previos al reintegro pretendido, cuando se detectare que no se observaron los requisitos y condiciones de la normativa o se detectaren inconsistencias (arts. 60, 63, 66 y 67).

Que el artículo 68 dispone que si hubiere transcurrido el plazo para que se acrediten los importes correspondientes al reintegro sistémico sin que el mismo se haya efectuado, el productor deberá efectuar consulta mediante clave fiscal al servicio SISA “Régimen de devolución de retenciones”, el que le proporcionará el detalle de las operaciones informadas en sus declaraciones juradas del impuesto al valor agregado que no fueron reintegradas, con el motivo que originó la observación de dichas operaciones y también emitirá una constancia con el detalle de los reintegros observados a la fecha de la consulta.

VIII- Que en atención a las normas legales y las circunstancias del caso en estudio, corresponde decidir si el organismo fiscal ha incurrido en una demora excesiva e injustificada en la resolución de las peticiones efectuadas por la actora.

Que la RG 4318 (AFIP) contempla los plazos en que deben efectuarse el reintegro peticionado por los productores, conforme lo dispone su artículo 65, esto es, hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones.

Que el amparo previsto en la norma procedimental refiere a todo trámite o diligencia y que esto sólo puede entenderse en la integralidad de los mismos. En el caso bajo amparo, el cumplimiento del trámite contempla, también, la efectivización del reintegro solicitado, atento la propia normativa reglamentaria.

Que después de ocho meses, se encuentra sin resolver lo solicitado por la actora, por lo que se ha incurrido en una demora excesiva, por ello corresponde hacer lugar al amparo intentado, con costas, debiendo la administración fiscal expedirse en el término de 60 (días) para que el organismo fiscal se pronuncie sobre el trámite pendiente, pues considero que debe contemplarse el estado de emergencia, absolutamente excepcional y extraordinario, vinculado con la situación pandémica que azota al mundo.

Quizás, si bien a esta altura de los acontecimientos parecería ocioso, debe recordarse que nos encontramos en un estado de emergencia sanitaria nacional establecida, oportunamente, por Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus complementarios, con el objetivo de proteger la salud pública, adoptándose así diversas medidas y recomendaciones a nivel nacional a fin de mitigar la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Este mismo Tribunal ha dado cuenta de ello en los considerandos de todas sus Acordadas y Resoluciones, estableciendo todas las medidas y protocolos adecuados a las disposiciones que dicta el poder Ejecutivo en atención a la emergencia sanitaria.

En el ámbito de la administración pública nacional esto incluye, también y en virtud del aislamiento o distanciamiento social pertinente, la restricción de la concurrencia de personal a sus lugares de trabajo, en tanto se dispone la realización alternativa de tareas remotas, impactando ello, lógicamente, en el normal desenvolvimiento de las tareas de cada organismo.

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que adhiere al relato de los hechos y a los considerandos V a VII y a la solución propiciada por el Dr. Marchevsky, disintiendo en cuanto al plazo a otorgar a la Administración a fin de finalice el trámite.

II- En efecto, como tuve oportunidad de expresar al resolver una cuestión análoga a la aquí en trato, aun cuando los atrasos en que incurra el ente fiscal en reintegrar sumas provenientes del Régimen establecido en la RG 4310

no parecieran ser significativos, lo cierto es que debe considerarse que los plazos en cuestión han sido fijados por dicho organismo y por lo tanto se encuentra obligado a cumplirlos en término sin esperar que los contribuyentes, que no hayan sido objeto de cuestionamiento alguno como es el caso de autos, acudan al Tribunal para ejercer los derechos que les acuerda la normativa vigente (vid. entre otros, Trebo Azul S.A., 4/2/20), por lo que corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar al Fisco Nacional que en el término de 15 (quince) días finalice el trámite de reintegro sistemático correspondiente al impuesto al valor agregado, por las operaciones de los meses enero a agosto de 2020, con costas.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Guzmán. Sin perjuicio de ello, no escapa al suscripto la particular situación que ha generado el confinamiento obligatorio dispuesto a consecuencia de la pandemia que afecta el mundo entero, invocado por la Administración, pero lo cierto es que dicha situación debió llevar a que el organismo recaudador modifique -en el marco de su competencia- el artículo 65 de la RG 4310/2018, estableciendo un plazo que contemple tal situación. Esta, lleva a suponer con debida lógica, que el organismo se encontró en condiciones de cumplir con el plazo que él mismo se autoimpuso en la norma referida, resultando por ende inoficioso el argumento esgrimido por el ente fiscal.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1°) Hacer lugar al amparo intentado por la actora, debiendo el organismo fiscal en el término de 15 (quince) días, se pronuncie sobre el trámite pendiente, con costas,

2°) Regular los honorarios del Dr. Jorge Pérez Larsen con sustento en el artículo 48 de la ley 27.423, en la suma pesos sesenta y tres mil ochocientos cuarenta ($ 63.840) equivalente a 20 UMA, por su actuación en autos como patrocinante de la actora, a cargo del Fisco Nacional. Se deja constancia que la presente regulación no incluye IVA, el que deberá adicionarse, en caso de corresponder conforme a la subjetiva situación que revista el profesional beneficiario frente a dicho tributo.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.14 12:23:38 -03:00

Ruben Alberto Marchevsky
Vocal
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.14 12:36:12 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.14 15:33:00 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.14 15:33:01 -03:00